

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº **340** PERÍODO LEGISLATIVO **2004**

**EXTRACTO** P.E.P. NOTA Nº 239/04; ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº2972/04 POR EL CUAL VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ART. 31º DE LA LEY PROVINCIAL 460 Y SE RESTABLECEN LOS REGIMENES LABORALES ESTABLECIDOS POR LEY TERRITORIAL 445 (CARRERA SANITARIA) Y LEY TERRITORIAL 470 (ESTATUTO PROFESIONAL DEL BANCO DE TDF)

**Entró en la Sesión** 28/10/2004

**Girado a la Comisión** 1  
**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
Nº 935  
24-08-04  
1100  
239

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
25.08.04  
Nº 340 Hs. 15:35  
FIRMA

NOTA Nº  
GOB.

USHUAIA, 23 AGO. 2004

Poder Legislativo Provincial  
1/142  
FOLIO Nº

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 2972/04, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley mediante el cual se deroga el artículo 31º de la Ley Provincial Nº 460 y se restablecen los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco Tierra del Fuego).

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1º con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:  
Lo indicado en el texto y  
Proyecto de ley Original

*Hugo Omar COCCARO*  
Hugo Omar COCCARO  
VICEGOBERNADOR  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1º DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Angélica GUZMAN  
S/D.-

*Angélica Guzman*

*Protop desin*

*Por ser un momento a lo*

*Angélica Guzman*  
Leg. ANGÉLICA GUZMAN  
Vicepresidente A/C Presidencia  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 23 AGO. 2004

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 05 de Agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo deroga el artículo 31 de la Ley Provincial 460 y restablece los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco Tierra del Fuego); cuyo textos forman parte integrante como Anexos I y II.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° 1109/04, por medio del cual aconseja vetar totalmente el presente Proyecto de Ley.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109°, 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

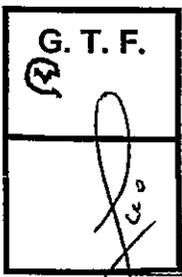
ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 05 de Agosto de 2004, mediante el cual se deroga el artículo 31 de la Ley provincial N° 460, y se restablecen los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco Tierra del Fuego), conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y el Dictamen S.L y T. N° 1109/04.

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

2972/04

DECRETO N°



Daniel Alejandro VERNET  
Ministro de  
Coordinación de Gabinete

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho

Hugo Omar COCCARO  
VICEGOBERNADOR  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



Cde: Proyecto de ley sancionado en  
Sesión del día 5/8/04

23 AGO. 2004

SR. GOBERNADOR:

Ha sido girado a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en sesión ordinaria del día 5 de agosto de 2004, cuyo extracto reza "*Derogando artículo 31 de la Ley provincial 460... y restableciendo Regímenes Laborales establecidos por la Ley territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional personal Banco Tierra del Fuego) con Anexos I y II*".

**1- Cuestión Preliminar: El texto sancionado y comunicado al Poder Ejecutivo:**

El Texto sancionado por la Legislatura Provincial consta de tres artículos del siguiente tenor:

*"Artículo 1º.- Derógase el artículo 31 de la Ley provincial 460.*

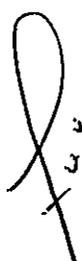
*Artículo 2º.- Restablécense los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco de Tierra del Fuego); cuyo textos forman parte integrante como Anexos I y II, a partir de la promulgación de la presente.*

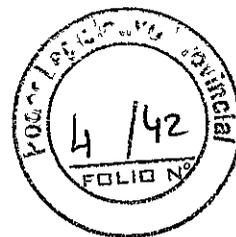
*Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."*

Al pie de dicho texto, lucen las firmas del Sr. Vicegobernador, Presidente Poder Legislativo, y del Secretario Legislativo de dicho Poder del Estado Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho





sancionado se refirieran a "territorial" o "territorio", debe entenderse "Provincia", sin embargo, ello no es suficiente para que este Poder Ejecutivo considere a tal versión como integrante del articulado del proyecto sancionado.

En primer lugar, porque a nuestro entender, el Sr. Presidente de la Legislatura carece de facultades per se, para disponer, a través de una nota de trámite (la n° 239/04), la modificación del texto sancionado que cuenta con la firma del Presidente, y la certificación pertinente del Secretario Legislativo.

Tampoco podría el Poder Ejecutivo, aún comprendiendo la intención del Legislador, introducir modificaciones al texto sancionado, ya que sus facultades constitucionales, en el procedimiento de formación y sanción de las leyes se traduce en el ejercicio de veto.

Los involuntarios errores administrativos, si bien a simple vista no revestirían mayor significación, no son menores ya que resultan vitales para la eficacia práctica de la ley sancionada.

Para justificar tal conclusión no he de recurrir más que a la propia opinión de los Legisladores, que en las fotocopias del borrador de la versión taquigráfica se verifican:

*"Si nosotros, ya con todos estos años de provincialización decimos que vamos a regular una legislación laboral para el Banco del Territorio, no estamos regulando absolutamente para nadie. ¡¡ No existe más el Banco del Territorio!! ¿Esto no se puede entender? Gracias".*

*"Sr. MARTÍNEZ:...Señor presidente, para poder hacer lo que planteó el legislador Sciutto, de cambiar "territorial" por "provincial", hay que leer*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho



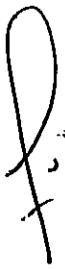
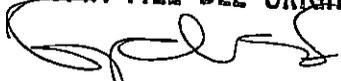
Otro tema fundamental, y también estimado por el Ministerio de Salud, alude a la cuestión presupuestaria, que no ha sido prevista en este proyecto, ni tampoco está previsto en la ley de presupuesto vigente, n° 616. Se ha calculado aproximadamente en quince millones de pesos \$ 15.000.000 de incremento en el presupuesto, solamente para mil agentes, lo que implica la imposibilidad de llevar adelante los niveles salariales previstos en la ley sancionada.

Expresa también el titular de la cartera de Salud, que no se van a poder brindar los servicios en Salud que el Estado tiene la obligación de brindar, el mantenimiento de aparatología específica, asistencia total a los pacientes sin cobertura social, capacitación al equipo de salud, etc.

Es así que, amén de las consideraciones políticas expresadas por el Ministro de Salud, existe un dato fáctico relevante, y que es que el contexto social en el que se promulgaran oportunamente, es diferente al actual, e incluso la intención del Legislador, a los fines de la interpretación de la ley, son diferentes en aquel contexto, y en el actual.

Incluso el convencional constituyente, en oportunidad de debatir el proyecto del artículo 105 de nuestra Constitución Provincial, y conociendo la existencia de la ley territorial 4345, expresó que: *"Esta ley de la que habla el inciso 18) es mucho más abarcativa, es una ley de Salud Pública para toda la Provincia y dentro de ella cabe la posibilidad de que se reglamente, dentro de la misma ley de Salud Pública, en un todo orgánico una carrera sanitaria, que puede ser la actual o con alguna modificación que haya aconsejado la experiencia"*(conf. Diario de Sesiones, Convención Constituyente, convencional López Fontana, Tomo II, pág. 873). Citado por Silvia Cohn, en la Constitución Comentada de la Provincia de Tierra del Fuego, pág. 367. Sin

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho

significan un mejoramiento de la situación de los agentes dependientes de dicho banco. El acuerdo data del día 4 de agosto pasado, y se ha ratificado y solicitado su homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el día 10 de agosto de 2004.

Incluso la comparación de los costos operativos del BTF, entre el cumplimiento del Decreto PEN 392/03 y el estatuto recientemente sancionado por la Legislatura, indican que éste último insume un costo mayor, del orden de los \$854.025,48. Es decir, el acuerdo celebrado por BTF y la Asociación Bancaria es más beneficioso para los empleados bancarios, y de menor costo para la entidad.

En el mismo acuerdo, las partes han dejado claramente explicitado que *“El Banco Provincia de Tierra del Fuego, reconoce la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, el que encontrándose plenamente vigente, rige las relaciones laborales bancarias, así como el respeto de la legislación laboral vigente en la materia y el decreto 2289/76, el que establece la jornada legal bancaria de siete horas con treinta minutos diarios”*. Es decir que, la propia entidad bancaria, y los propios representantes de sus empleados, ratifican en el año 2004, la plena vigencia de convenios colectivos del año 1975, y decretos nacionales de 1976, anteriores, incluso a la norma territorial que la Legislatura intenta instaurar.

Ese hecho nos indica claramente la inoportuna sanción del proyecto en estudio, divorciado de los intereses de los propios protagonistas, y sin haberse tenido en cuenta la realidad de la vinculación jurídica del Banco con sus empleados.

Asimismo, me permito reiterar opinión jurídica acompañada por la Gerencia General del BTF respecto a ley sancionada:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho

*posibilidades de una adecuada política de empleo acorde a las necesidades de la entidad. En momentos en que se impone reconocer la multifuncionalidad en el empleo, que conlleva a facilitar el necesario desplazamiento del personal conforme a las necesidades de la actividad, la cristalización en el cargo con criterios limitativos, marcha a contramano de las necesidades de facilitar el proceso productivo, con el consiguiente incremento en los costos.*

*Se está sancionando un régimen de excepción, con privilegios no reconocidos en la legislación común y se avanza con relación a las normas que en su generalidad regulan el contrato de trabajo y la relación concreta en el negocio bancario. No es de buena técnica legislativa incursionar en detalles que hacen a la contratación o a la regulación del contrato de trabajo, de un sector determinado, que se encuentra comprendido en la normativa general y respecto del cual son aplicables a las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo que regulan la actividad, que al surgir de la voluntad de las partes interesadas, son las que más se adecuan a las necesidades y circunstancias de aquella.”*

En consecuencia, lo expuesto en relación al Anexo II del proyecto en vista, aconsejan proceder al veto del mismo, ejerciendo el Sr. Gobernador tal prerrogativa constitucional.

## **2- Conclusión:**

En atención a la opinión vertida en el presente, y de así estimarlo el Sr. Gobernador, se aconseja proceder a ejercer el veto total del proyecto de ley sancionado, según proyecto de decreto adjunto.

DICTAMEN S.L. y T. N° 1109 /2004.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General de Despacho

Fernando H. DOMINGUEZ POSE  
Secretario Legal y Técnico



**PROYECTO DE DECRETO**

USHUAIA,

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 05 de Agosto de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo deroga el artículo 31 de la Ley Provincial 460 y restablece los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley Territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco Tierra del Fuego); cuyo textos forman parte integrante como Anexos I y II.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° /04, por medio del cual aconseja vetar totalmente el presente Proyecto de Ley.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

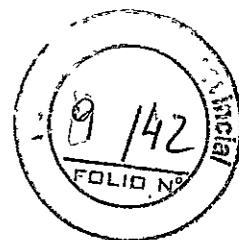
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 05 de Agosto de 2004, mediante el cual se deroga el artículo 31 de la Ley provincial N° 460, y se restablecen los Regímenes Laborales establecidos por Ley Territorial 445

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**GILBERTO E. LAS CASAS**  
Director General de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

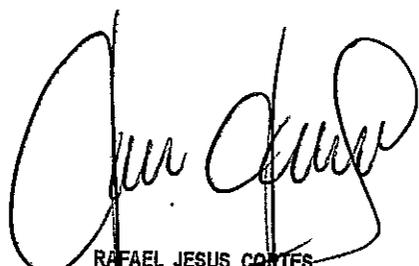
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Derógase el artículo 31 de la Ley provincial 460.

**Artículo 2º.-** Restablécense los Regímenes Laborales establecidos por Ley territorial 445 (Carrera Sanitaria) y Ley territorial 470 (Estatuto Profesional para el personal del Banco Tierra del Fuego); cuyo textos forman parte integrante como Anexos I y II, a partir de la promulgación de la presente.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2004.-**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
HUGO OMAR COCCARO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo

## VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

12ª REUNIÓN – 7ª SESIÓN ORDINARIA –DÍA: 05/08/04 – HORA: 09:45

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo la hora 09:45 .

Turno 1-Marcela

- I -

### APERTURA DE LA SESIÓN

Pte. (CÓCCARO) : Habiendo quórum legal, se da inicio a esta sesión ordinaria.

- II -

### IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Pte. (CÓCCARO): Invito al legislador Frate a izar el Pabellón Nacional y a los legisladores y público presente a ponerse de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente se procede a izar el Pabellón Nacional .

- Aplausos.

- III -

### PEDIDOS DE LICENCIA

Pte. (CÓCCARO): Por Secretaría Administrativa se informa si existen pedidos de licencia.

Sec. (CARDOZO): No existen pedidos de licencia, señor presidente.

-IV-

### BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS

Pte. (CÓCCARO): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al boletín de asuntos entrados, cuya copia obra en poder de los señores legisladores.

- 1 -

#### Asuntos de Legisladores y del Poder Ejecutivo Provincial

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 283/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 195/04 solicitando acuerdo legislativo para la designación de la señora Cristina Ferreño como presidente del Consejo Provincial de la Mujer, efectuado mediante Decreto provincial N° 1161/04.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 284/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 196/04 comunicando modificaciones presupuestarias dentro de los totales por finalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley provincial 616 (Presupuesto, Ejercicio 2004).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 285/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 197/04 solicitando acuerdo legislativo para la designación del contador público Marcelo Luis Rolfo como subcontador general de la provincia, efectuado mediante Decreto provincial N° 2054/04.

- Girado a Comisión N° 1.





Asunto N° 286/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 202/04 comunicando modificaciones presupuestarias dentro de los totales por finalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley provincial 616 (Presupuesto, Ejercicio 2004).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 287/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 205/04 comunicando modificaciones presupuestarias dentro de los totales por finalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley provincial 616 (Presupuesto, Ejercicio 2004).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 288/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 206/04 comunicando modificaciones presupuestarias dentro de los totales por finalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley provincial 616 (Presupuesto, Ejercicio 2004).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 289/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP.) Proyecto de ley disponiendo el conjunto de deberes, prohibiciones o incompatibilidades que resulten aplicables, a todas las personas que desempeñen la función pública en el Estado provincial.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 290/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP). Proyecto de ley creando en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia el 'Hogar de Convivencia'.

- Girado a Comisiones N° 5 y 2.

Asunto N° 291/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP). Proyecto de ley creando el 'Instituto Provincial de la Mujer'.

- Girado a Comisiones N° 1 y 2.

Asunto N° 292/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 203/04 adjuntando Decreto provincial N° 2444/04 que ratifica Convenio N° 9788, referente a Sistema Unificado de Registros Criminales, suscrito con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

- Girado a Comisión N° 6.

Asunto N° 293/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de ley modificando la Ley provincial 168 (Código Procesal Penal).

- Girado a Comisiones N° 1 y 6.

Asunto N° 294/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de resolución desechando las cuentas de inversión de la Administración Central correspondiente al Ejercicio 2003 y otros ítems.

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 295/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de ley creando el Régimen de contrataciones del Estado.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 296/04. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 06. Proyecto de ley ratificando en los términos del artículo 46 de la Ley territorial 6 la venta del inmueble de propiedad de la provincia, nomenclatura catastral Macizo 8, Sección H, Parcela 14 y 15 a favor de la Policía Federal Argentina; ratificado por Decreto provincial N° 2820/96 (con tratamiento de urgencia).

-Con pedido de reserva.



una cosa - y esto está resuelto constitucional y jurisprudencialmente- es que las leyes territoriales pasen en vigencia a la provincia, porque esto tiene una respuesta normativa constitucional y legal, porque la ley de provincialización dijo que las leyes territoriales conservarán vigencia en la provincia en la medida que no sean modificadas por la Legislatura.

Este es el sentido de por qué cuando antes la ley decía "territorial" nosotros podíamos aplicarla en la provincia, porque había un hilo conductor legal y constitucional.

Si nosotros, ya con todos estos años de provincialización decimos que vamos a regular una legislación laboral para el Banco del Territorio, no estamos regulando absolutamente para nadie. ¡¡No existe más el Banco del Territorio!! ¿Esto no se puede entender? Gracias.

**Pte. (CÓCCARO):** Se pone a consideración el proyecto de ley, para su votación.

*-Se vota y es afirmativa.*

**Pte. (CÓCCARO):** Aprobado.

**Sr. SCIUTTO:** Pido la palabra.

Señor presidente, antes de pasar a solicitar que el dictamen pase a constituir la Cámara en Sesión, pido que en Comisión también quede el voto para que en los Anexos donde dice "territorial" o "territorio" pase a decir "provincia de Tierra del Fuego".

**Pte. (CÓCCARO):** Se pone a consideración la moción del legislador Sciutto.

*- Se vota y es afirmativa.*

**Pte. (CÓCCARO):** Aprobado.

### **En Sesión**

**Sr. SCIUTTO:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para constituir la Cámara en Sesión.

**Pte. (CÓCCARO):** Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Sciutto.

*-Se vota y es afirmativa.*

**Pte. (CÓCCARO):** Aprobado.

**Sr. MARTÍNEZ:** Pido la palabra.

Señor presidente, para poder hacer lo que planteó el legislador Sciutto, de cambiar "territorial" por "provincial", hay que leer artículo por artículo; porque, por ejemplo, la autoridad máxima en la Ley territorial 445 en materia de Salud era la Subsecretaría, porque éramos territorio y ahora es el Ministerio, porque somos provincia y hay una ley de ministerios. Entonces se está haciendo un mamarracho.

Entonces, como corresponde, se tiene que leer artículo por artículo, e ir aprobándolos para corregir todo esto si es que queremos sacar algo que se pueda aplicar a los trabajadores.

### **Moción**

**Sr. PORTELA:** Pido la palabra.

Señor presidente, antes de que se vote en sesión queremos solicitar a nuestros pares que se respete la moción a través de la cual solicitamos, como bloque, abstenemos de la votación, sin tener que pedirlo en forma individual, cada uno de nosotros.

**Pte. (CÓCCARO):** La totalidad del bloque...

**Sr. PORTELA:** La totalidad del bloque, señor presidente. Que quede asentado en el Diario de Sesiones.

Pte. (CÓCCARO): Se pone a consideración la moción del legislador Portela, en representación del bloque Movimiento Popular Fueguino.

-Se vota y es afirmativa.



Pte. (CÓCCARO): Aprobado.

Con la Cámara en sesión, se pone a consideración de los señores legisladores, el proyecto en cuestión, para su votación en general y en particular.

### Moción

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señor presidente, la moción concreta es que se apruebe como cualquier ley, en general y, en particular, se lea artículo por artículo para poder corregir todo esto que veníamos planteando.

Sr. RAIMBAULT: Presidente, se tienen que leer los textos de la ley. Los Anexos que integran esta ley, se tienen que leer.

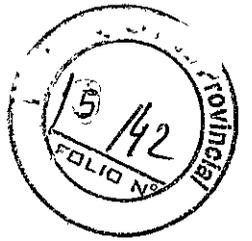
Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señor presidente, solicito que se vote en general y en particular; y que sean los votos el reflejo de la realidad.

Si la mayoría de los legisladores consideran que en general y en particular, está bien. Se ha hecho infinidad de veces y la ley estaba aprobada legalmente.



# ANEXO I



Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA 3 DIC. 1990

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 445, comuníquese, dése  
al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

DECRETO N° 2810 /90.-

Arq. JORGE A. MOYANO  
Ministro de Gobierno

Dr. CARLOS MARTIN TORRES  
Gobernador

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONAL CON FUERZA DE LEY



CAPITULO I

DE LOS ALCANCES

ARTICULO 1º.- Créase por la presente Ley la Carrera Sanitaria Territorial, a la que accederá todo el personal permanente perteneciente a la Subsecretaría de Salud Pública, en todas sus dependencias afectadas a las actividades destinadas a la atención médica y saneamiento ambiental y otras conexas de apoyo técnico y administrativo; con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como de conducir, administrar, programar y evaluar la misma, de acuerdo a las pautas políticas trazadas por el Gobierno del Territorio.

ARTICULO 2º.- La presente Carrera abarcará a todo el personal que preste servicios en el área de Salud Pública, a excepción de:

- a) El Subsecretario de Salud Pública;
- b) los funcionarios políticos designados por el Poder Ejecutivo Territorial.

CAPITULO II

DE LOS AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 3º.- La Carrera Sanitaria Territorial consta de cinco (5) Agrupamientos:

- a) Agrupamiento A: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales finales;
- b) Agrupamiento B: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de enfermería;
- c) Agrupamiento C: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales intermedios;
- d) Agrupamiento D: agrupa a los agentes que desempeñan tareas administrativas;
- e) Agrupamiento E: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de mantenimiento y servicios generales.

ARTICULO 4º.- Cada Agrupamiento se divide en Niveles, según el grado de formación requerido para cada cargo:

- a) Nivel 1: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de cinco (5) o más años

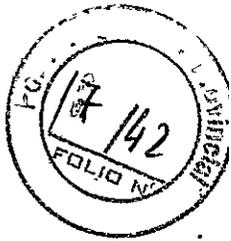
...//12

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur,

HONORABLE LEGISLATURA

///...2

- de duración;
- b) Nivel 2: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de tres (3) años o cuatro (4) años de duración;
- c) Nivel 3: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título terciario o bien universitario, de carreras menores de tres (3) años de duración, o secundario especializado de más de cinco (5) años de duración;
- d) Nivel 4: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título secundario o capacitación específica de nivel secundario adquirida en cursos de trescientas (300) o más horas de duración o idoneidad demostrada en el ejercicio de un oficio;
- e) Nivel 5: comprende el resto de los cargos.

ARTICULO 5º.- Se denomina Encuadramiento a la combinación de Agrupamiento y Nivel. Se identifica por la letra del Agrupamiento y el número del Nivel. La Comisión Permanente de Carrera intervendrá en la determinación del Encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo.

El agente sólo podrá cambiar de Encuadramiento concursando un nuevo puesto de trabajo.

ARTICULO 6º.- Si se presentaren casos no comprendidos en la presente Ley y su reglamentación, intervendrá la Comisión Permanente de Carrera en la determinación del encuadramiento correspondiente.

### CAPITULO III

#### DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO

ARTICULO 7º.- Se define como Régimen Preescalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la Carrera Sanitaria Territorial, desempeñan sus tareas dentro de los programas de formación organizados por la Subsecretaría de Salud Pública. Estos cargos se ocuparán por períodos limitados y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos programas. Incluirán Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

ARTICULO 8º.- Cada programa de formación del presente Régimen Preescalafonario

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



## HONORABLE LEGISLATURA

///...3

incluirlá una pauta salarial no inferior por todos los conceptos, al OCHENTA POR CIENTO (80%) del Encuadramiento que le corresponde en la Carrera Sanitaria.

## CAPITULO IV

## DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO

ARTICULO 9º.- Los agentes ubicados en los diferentes Encuadramientos descriptos en el Capítulo II de la presente Ley, seguirán un Ordenamiento Escalafonario que tendrá en cuenta promociones horizontales y verticales:

- a) se entiende por Promoción Horizontal a la antigüedad calificada que el agente haya obtenido durante la carrera, de acuerdo al régimen de calificaciones descripto en el Capítulo VIII;
- b) se entiende por Promoción Vertical a la ubicación de los agentes que ocupan cargos de conducción. Los que se identifican por números romanos, según el siguiente orden:

V - Director de Nivel 1 o Nivel 2;

IV - Subdirector;

III - Jefe de Departamento;

II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección;

I - Jefe de Unidad.

ARTICULO 10º.- Las funciones de conducción se cubrirán por concurso y se renovarán en forma periódica, según el siguiente detalle:

- a) los Jefes de Unidad, cada dos (2) años;
- b) los Jefes de Servicio, División o Sección, Supervisores y Jefes de Departamento, cada tres (3) años;
- c) los Subdirectores y Directores, cada cuatro (4) años.

Los agentes que finalizan su período en la función de conducción pueden presentarse al nuevo concurso. Ningún agente podrá ejercer más de un (1) cargo de conducción por vez.

ARTICULO 11º.- Se definirán en la reglamentación las equivalencias de los distintos cargos de conducción, según los grados de complejidad del establecimiento, considerando la responsabilidad técnica y administrativa que implique en cada caso su ejercicio.

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

CAPITULO V

**ES GOPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///4



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...4

DÉL INGRESO

ARTICULO 12º.- El ingreso a la Carrera Sanitaria Territorial será en todos los casos por concurso abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo a las vacantes disponibles en cada Encuadramiento.

ARTICULO 13º.- El Ingreso a la Carrera será siempre por tramo inferior del Encuadramiento correspondiente. La antigüedad que se pudiera acreditar en el desempeño de cualquier empleo previo no se tendrá en cuenta para el escalafón; sólo se considerará a los fines previsionales y para el cómputo de las licencias ordinarias, según lo establece el Régimen de la Administración Pública.

CAPITULO VI

DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 14º.- Los concursos de ingreso a la Carrera serán:

- abierto a nivel territorial: para cubrir vacantes en los Niveles 3, 4 y 5;
- abierto a nivel nacional: para cubrir vacantes en los Niveles 1 y 2, y para el caso en que las vacantes no fueran cubiertas por el concurso a nivel territorial en los Niveles 3, 4 y 5.

En los concursos mencionados en el Inciso b), tendrán prioridad los residentes en el Territorio.

ARTICULO 15º.- La Subsecretaría de Salud Pública llamará a tres (3) concursos anuales:

- Concursos de pases: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el primer cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles;
- Concurso de ingreso a la Carrera, según lo especificado en el Artículo 14º. Se realizará en el segundo cuatrimestre del año;
- Concurso para cobertura de cargos jerárquicos: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el tercer cuatrimestre del año.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá hacer llamados a Concursos adicionales si así lo considera necesario, a instancias de la Comisión Permanente de la Carrera.

ARTICULO 16º.- Para ocupar cargos de conducción, el agente deberá acre-

ES COPIA

ES COPIA FIEL ...///5

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA



///...5

ditar una antigüedad calificada mínima, e ininterrumpida en la Carrera que se calculará para cada Concurso y será equivalente a la mediana de antigüedad de todos los agentes que cubren los otros requisitos para presentarse al Concurso. A estos efectos se tendrá en cuenta a todos los agentes en forma independiente de su intención de inscribirse en el Concurso.

ARTICULO 17º.- Sólo podrán ocupar cargos de conducción agentes que hayan alcanzado la estabilidad.

ARTICULO 18º.- Para ocupar cargos de Director o Subdirector Médico de Hospital se requerirá:

- a) ser profesional médico, odontólogo, bioquímico o farmacéutico;
- b) acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración.

ARTICULO 19º.- Para ocupar el cargo de Subdirector Administrativo de Hospital se requerirá:

- a) acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientos (400) o más horas de duración;
- b) acreditar un mínimo de dos (2) años de experiencia administrativa-contable dentro de la Carrera Sanitaria.

ARTICULO 20º.- Los requisitos para los demás cargos de conducción serán fijados por la Comisión de Carrera.

ARTICULO 21º.- La publicación de los llamados a Concursos deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Concurso cerrado a la Carrera: por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias de la Subsecretaría de Salud Pública en los tableros permanentes de comunicación al personal, durante todo el tiempo de inscripción. Además deberá anunciarse en los medios oficiales de radio y televisión;
- b) Concurso abierto a nivel territorial: ídem al Inciso a);
- c) Concurso abierto a nivel nacional: además de lo establecido en el Inciso a), se deberá agregar la publicación del llamado en un diario de circulación masiva a nivel nacional, por el término de tres (3) días corridos y siete (7) días previos al inicio de la inscripción.

ARTICULO 22º.- Los llamados a Concurso especificarán como mínimo:

- a) dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir;
- b) naturaleza del Concurso;

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///6

REGISTRADA BAJO EL N° 445

*Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*





Territoria Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...7

gremiales reconocidas en la institución, donde se realiza el Concurso y relacionadas al cargo concursado, quienes deberán reunir los requisitos previstos en el Inciso b), a excepción del requisito necesario de desempeñarse en distintas zonas sanitarias y quienes tendrán voz y voto.

ARTICULO 25º.- El quórum para que sesione válidamente el jurado será de cuatro (4) miembros. El jurado deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su constitución, entregando a la Comisión Permanente de Carrera el orden de mérito resultante, así como toda la documentación analizada.

ARTICULO 26º.- La Comisión Permanente de Carrera publicará los resultados a partir del día hábil siguiente de su recepción en todos los lugares de inscripción.

ARTICULO 27º.- El dictamen de los jurados podrá ser apelado ante la Comisión Permanente de Carrera por los postulantes inscriptos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones serán por escrito y deberán fundarse únicamente en violaciones expresas a lo establecido en esta Ley y su reglamento. La Comisión Permanente de Carrera se expedirá definitivamente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la apelación.

ARTICULO 28º.- El ganador del Concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no justificar debidamente su inasistencia, se promoverá la designación del que hubiese resultado siguiente en orden de mérito en el Concurso y así sucesivamente, siempre que los mismos obtuvieran como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del puntaje requerido. En caso de no existir ningún postulante se dará por desierto el mismo, procediéndose a un nuevo Concurso. Las bajas que se produzcan dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación del agente, podrán ser cubiertas mediante el mecanismo descripto.

ARTICULO 29º.- Serán condiciones para ingresar a la Carrera Sanitaria Territorial:

- a) cumplir con los requisitos legales que se exigen para el ingreso a la Administración Pública Territorial;
- b) poseer título o certificado habilitante legalmente reconocido en relación

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///8



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...8

- directa con el cargo a cubrir;
- c) ganar el Concurso respectivo;
- d) resultar apto en el examen psicofísico.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 30º.- Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria Territorial desempeñarán sus tareas en un régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales; dos (2) franco por semana.

ARTICULO 31º.- Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria no podrán desempeñar otro cargo en relación de dependencia con el Estado.

ARTICULO 32º.- Los agentes que realicen en forma permanente o transitoria tareas incluidas como actividad insalubre, podrán gozar de los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga:

- a) provisión de medios precautorios de protección laboral;
- b) licencias adicionales;
- c) reducción de horario de trabajo establecido.

A los efectos del presente artículo, denominase actividad insalubre a las tareas cuyo desempeño impliquen un mayor riesgo para la salud del agente por ser susceptible de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable, manipulación o contacto con sustancias nocivas y/o por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades insalubres, sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

ARTICULO 33º.- Los agentes pertenecientes a la Carrera deberán cubrir los regímenes de guardias activas y/o pasivas de su especialidad que las Direcciones determinen, supeditado a las necesidades del servicio.

ARTICULO 34º.- Los agentes pertenecientes a los Agrupamientos A, B y C, así como aquellos que ocupan cargos jerárquicos en los demás Encuadramientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) concurrencia fuera del horario cuantas veces resultare necesario por

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA.

///...9

razones de servicio; en casos excepcionales;

- b) bloqueo del título universitario o terciario, a excepción de los Agrupamientos D y E y la docencia y la investigación;
- c) las necesidades de servicio mencionadas en el inciso a) son determinadas y fundamentadas por el Jefe de Servicio, autorizadas por la Dirección y apelables ante la Comisión de Carrera.

ARTICULO 35º.- Se entiende por guardia activa la cobertura de atención con personal que permanece en forma continua en el establecimiento por más de ocho (8) horas. Cada agente cumplirá veinticuatro (24) horas de guardia activa semanal como máximo las que darán derecho a un período a un descanso inmediato de igual duración.

Dicha guardia generará una excepción al régimen horario establecido en el Artículo 30º, que no podrá superar las cincuenta y seis (56) horas semanales de labor, salvo lo contemplado en el Artículo 39º.

ARTICULO 36º.- Se entiende por guardia pasiva la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia;
- b) obligación de prever los medios con los que el establecimiento lo localizará en caso de necesitarlo. Para ello deberá el Hospital proveer al agente de un sistema de comunicación radial que no limite sus actividades habituales mientras no es requerido;
- c) en ningún caso podrán coincidir las guardias activas y pasivas del agente;
- d) por cada siete (7) días de disponibilidad en guardia pasiva, el agente se hará acreedor a un (1) día de franco compensatorio, no acumulable y que deberá usufructuarse dentro de los siguientes treinta (30) días, de acuerdo a las necesidades organizativas de cada servicio.

ARTICULO 37º.- Se establecerán dos (2) tipos de guardia pasiva:

- a) de alto requerimiento: las que no deberán superar el número de diez (10) por mes y por agente.

El personal afectado a este tipo de guardia pasiva no deberá cumplir más de una guardia activa mensual;

- b) de bajo requerimiento: las que no deberán superar el número de quince

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///10

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA



///...10

(15) por mes y por agente.

Anualmente, la Dirección correspondiente, determinará cuáles son las guardias pasivas de cada tipo.

**ARTICULO 38º.-** El agente podrá solicitar a la Comisión Permanente de Carrera la eximición de guardias activas y pasivas si las necesidades del servicio lo posibilitan, después de diez (10) años de antigüedad calificada y/o cuarenta y cinco (45) años de edad.

**ARTICULO 39º.-** En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas las Direcciones de los establecimientos podrán disponer que el personal eximido de guardias activas o pasivas cumpla las mismas por un período no mayor de cuatro (4) meses por año. Estas circunstancias excepcionales aducarán cuando el agente cumpla quince (15) años calificados o cincuenta (50) años de edad. Si con esta medida y ante licencias y/o bajas por causas no previsibles no se llegara a completar el esquema de guardias activas, se podrá requerir a los agentes que cumplen dichos servicios la cobertura de hasta una (1) guardia activa adicional por semana y/o hasta una (1) semana de guardia pasiva adicional en el mes, por un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

**ARTICULO 40º.-** Las limitaciones mencionadas en los Artículos 35º y 37º no serán de aplicación en los casos que el/los agente/s involucrado/s así lo solicite/n, pudiendo la Dirección del establecimiento negar la autorización por razones de preservación del servicio y del recurso humano.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS CALIFICACIONES**

**ARTICULO 41º.-** A los efectos de la promoción horizontal, todos los agentes de la Carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto períodos no menores a seis (6) meses. La reglamentación establecerá la fecha en que anualmente se procederá a la calificación.

**ARTICULO 42º.-** La calificación anual será efectuado por el Jefe inmediato del agente, la que se encontrará firme si la ratifica el superior inmediato del calificador.

...///11

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...11

Los Directores y Subdirectores serán calificados por el Subsecretario de Salud, el Consejo Asesor Técnico y Administrativo y la Comisión de Carrera Permanente.

ARTICULO 43º.- La calificación será comunicada, al agente por el calificador, personalmente y por escrito, y podrá ser apelada ante la Junta de Reclamaciones. El dictamen de esta Junta será inapelable.

ARTICULO 44º.- La Junta de Reclamaciones para los agentes sin cargos jerárquicos será designada por los agentes activos que pertenezcan a la presente Carrera, por medio de un voto secreto y obligatorio. Estará compuesta por cinco (5) personas, una por cada Agrupamiento.

Deberán ser de antigüedad mayor al promedio de la del Agrupamiento, y no ocupar cargos jerárquicos ni tener antecedentes disciplinarios ni pertenecer al establecimiento o zona sanitaria donde se desempeña el agente. La designación para integrar la Junta de Reclamaciones tendrá carácter obligatorio.

ARTICULO 45º.- La Junta de Reclamaciones para los agentes que cubran funciones jerárquicas de Jefes de Unidad y Jefes de Servicio, Supervisión, División o Sección, será el Consejo Asesor Técnico y Administrativo de la Dirección del establecimiento correspondiente.

ARTICULO 46º.- A los efectos de la calificación de los agentes de la Carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

- a) para todo el personal:
  - 1 conocimiento del trabajo
  - 2 calidad del trabajo realizado
  - 3 utilización del tiempo de labor
  - 4 responsabilidad en el cuidado del material de trabajo asignado
  - 5 laboriosidad
  - 6 aptitud para el aprendizaje
  - 7 capacitación
  - 8 espíritu de cooperación
  - 9 asistencia y puntualidad
  - 10 relaciones humanas
  - 11 presentación personal
- b) para el personal con responsabilidad de conducción:
  - 1 capacidad organizativa
  - 2 toma de decisiones

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///12



*Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...12

3 capacidad conductiva

4 capacidad de formación del personal a su cargo (áctitud y aptitud formativas)

5 capacidad de comunicación con el personal a su cargo.

Los porcentajes a asignar a cada ítem quedarán a cargo de la Comisión Permanente de Carrera.

ARTICULO 47º.- La reglamentación establecerá el procedimiento de las calificaciones y el nivel mínimo necesario para computar el período anual calificado a los efectos de la Promoción Horizontal.

ARTICULO 48º.- El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido

1. el artículo anterior, no computará dicho período como antigüedad calificada a los efectos de la Promoción Horizontal. Si tuviera dos (2) períodos anuales

consecutivos o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años, con calificaciones menores al mínimo establecido quedará fuera de la Carrera Sanitaria Territorial.

El destino del agente será determinado por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 49º.- El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado

con menos del mínimo establecido para los ítems del inciso b) del Artículo 46º, durante un (1) año se lo recalificará a los seis (6) meses y de continuar

con menos del mínimo establecido en su calificación, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros Concursos para

la misma función u otra superior por el término de dos (2) períodos regulares del respectivo cargo.

CAPITULO IX

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 50º.- Los agentes de la Carrera Sanitaria Territorial, tendrán derecho y obligación en capacitarse para las tareas específicas de los respectivos

cargos y funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello tendrá acceso

a cursos, pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos, jornadas y capacitación en servicio, con percepción del servicio completo.

ARTICULO 51º.- A los fines expresados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Salud Pública elaborará un programa de capacitación permanente, conjuntamente

con los Directores de los Hospitales y sus organismos asesores (Comité

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL...///13

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA



///...13

de Docencia e Investigaciones) que contemplará las necesidades de los agentes de la Carrera y del sistema de salud.

ARTICULO 52º.- Dicho Programa contemplará la rotación de los agentes que se desempeñan en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro del Territorio, en forma anual. La Subsecretaría de Salud Pública dispondrá el traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

ARTICULO 53º.- Para la concurrencia a actualizaciones fuera del Territorio, se deberá acreditar dos (2) calificaciones aprobadas consecutivas.

ARTICULO 54º.- A los efectos de realizar la actualización autorizada, el agente recibirá salario completo mientras dure la misma, pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca.

ARTICULO 55º.- Los agentes que realicen cursos o actualizaciones entre veinte (20) y cuarenta (40) días de duración deberán prestar servicio en los establecimientos territoriales por un lapso no inferior a un (1) año. Si este período fuere mayor a cuarenta (40) deberán prestar servicios en los establecimientos territoriales por un lapso no inferior a dos (2) años.

En caso de no cumplimentarse lo mencionado, el agente deberá reintegrar al Estado el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, conjuntamente con la última liquidación de haberes, circunstancia que se consignará previamente por escrito.

## CAPITULO X

## DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 56º.- Se denomina asignación inicial del encuadramiento, al valor que resulta de multiplicar el coeficiente correspondiente al mismo, según lo establecido en el Anexo I de la presente Ley, por la resultante de multiplicar la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos de una categoría 10 del régimen de la Administración Pública Territorial por 1,58.

ARTICULO 57º.- Por cada año de antigüedad calificada del agente, se adicionará un DOS POR CIENTO (2%) de la asignación inicial de su encuadramiento. A estos efectos, no se computarán como antigüedad los años en los que

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

...///14

CARLOS G. FERNANDEZ  
AIC Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA



///...14

el agente no alcance el mínimo establecido, en la calificación anual.

**ARTICULO 58º.-** Por el ejercicio de funciones jerárquicas se adicionará un porcentaje calculado sobre la asignación inicial del Encuadramiento A1 según la siguiente escala:

- V - Director - Nivel 1: CINCUENTA POR CIENTO (50%)
  - Nivel 2: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)
- IV - Subdirector: CUARENTA POR CIENTO (40%)
- III - Jefe de Departamento: TREINTA POR CIENTO (30%)
- II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección: VEINTE POR CIENTO (20%)
- I - Jefe de Unidad: DIEZ POR CIENTO (10%)

**ARTICULO 59º.-** Se incorporarán los siguientes adicionales, todos calculados como porcentajes de la asignación inicial de los Encuadramientos correspondientes:

- a) por turno nocturno fijo: DIEZ POR CIENTO (10%);
- b) por franco rotatorio: CINCO POR CIENTO (5%);
- c) por desempeño en zona rural o área desfavorable: VEINTE POR CIENTO (20%);
- d) el adicional por título será variable según el Nivel:

-En el Nivel 4 se adicionará un NUEVE POR CIENTO (9%) por título de auxiliar o matriculación en el oficio.

-En el Nivel 3 se adicionará un DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75%) por título de nivel terciario o universitario menor tres (3) años y un TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) por título terciario o universitario de tres (3) o más años.

-En los Niveles 1 y 2, la remuneración por título está incluida en el coeficiente correspondiente al Anexo I;

- e) por cada guardia activa de lunes a jueves inclusive de veinticuatro (24) horas, CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%);
- f) por cada guardia activa, de viernes, sábados, domingos y/o feriados de veinticuatro (24) horas, cuya realización implique una semana laboral de cincuenta y seis (56) horas, ONCE POR CIENTO (11%);
- g) por cada día de guardia pasiva de alto requerimiento, DOS POR CIENTO (2%);
- h) por cada día de guardia pasiva de bajo requerimiento, UNO POR CIENTO (1%);

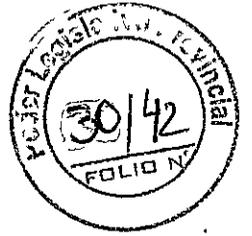
**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL...///05**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



## HONORABLE LEGISLATURA

///...15

ARTICULO 60º.- Se adicionarán al sueldo las asignaciones familiares que correspondan por Ley.

## CAPITULO XI

## DEL EGRESO

ARTICULO 61º.- El agente de la Carrera Sanitaria Territorial dejará de pertenecer a la misma por las siguientes causas:

- a) renuncia;
- b) fallecimiento;
- c) por acogerse al régimen previsional;
- d) por encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos;
- e) por razones de salud que lo imposibiliten total y permanentemente para el desempeño de su cargo;
- f) por razones de índole disciplinario de acuerdo a la legislación vigente, producto del proceso administrativo;
- g) por no calificar con el mínimo establecido en la evaluación anual, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 48º y 49º de la presente Ley.

## CAPITULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62º.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se registrarán por el régimen disciplinario de aplicación en la Administración Pública Territorial y las específicas contempladas en la presente Ley.

ARTICULO 63º.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se registrarán por el régimen de licencias vigente para la Administración Pública Territorial y las específicas contempladas en la presente Ley.

ARTICULO 64º.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera gozarán de la estabilidad que les confiere el régimen de aplicación de la Administración Pública Territorial, a excepción de lo establecido por el Artículo 61º inciso g) de la presente Ley.

ARTICULO 65º.- Cuando quede vacante en forma temporaria o definitiva una función jerárquica, la misma será cubierta en forma interina, respetando

...///16

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...16

el orden de mérito del último concurso realizado para esa función. El interinato no podrá exceder los doce (12) meses.

ARTICULO 66º.- El agente que ocupe en forma interina funciones jerárquicas, percibirá el adicional correspondiente en su remuneración. El ejercicio de la función en forma interina será considerado como antecedente válido para ulteriores concursos.

ARTICULO 67º.- Si el agente que desempeña la función jerárquica solicitara licencia mayor a doce (12) meses, perderá dicha función, la que será reconcurada.

ARTICULO 68º.- Los cargos que quedaren vacantes en forma definitiva deberán cubrirse en los concursos de pasos y de ingresos correspondientes a la Carrera. Los cargos que quedaren vacantes en forma transitoria por apsos mayores a dos (2) meses, podrán ser cubiertos en forma interina durante dicho lapso, mediante contratos de prestación de servicios. Dicho interinato con personal contratado no podrá ser superior a doce (12) meses.

ARTICULO 69º.- No podrá efectuarse el traslado de un agente contra su voluntad, excepto en casos que obedezcan a situaciones especiales:

- a) cumplimiento de tareas en misiones especiales de evidente necesidad pública o instrucción de sumarios. En todos los casos siendo de carácter transitorio y por un lapso no mayor de sesenta (60) días;
- b) cuando sea consecuencia de una ineludible reorganización y reestructuración técnica o administrativa dispuesta por Ley y/o Decreto del Poder Ejecutivo fundado en Ley, respetando el principio de unidad familiar y la antigüedad.

### CAPITULO XIII

#### DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

ARTICULO 70º.- Créase la Comisión Permanente de Carrera que estará integrada por:

- a) el Subsecretario de Salud Pública;
- b) el Coordinador General de Salud;
- c) los Directores de los Hospitales del Territorio;
- d) dos (2) representantes de cada Hospital elegidos por la totalidad de los agentes de la Carrera.

ARTICULO 71º.- Son funciones de la Comisión Permanente de Carrera:

- a) asesorar a la Subsecretaría de Salud Pública sobre aspectos relacionados a la interpretación y/o aplicación de la presente Carrera;

**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL** ///17

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...17

- b) proponer las modificaciones que considere oportuno introducir en la presente Ley y su reglamentación;
- c) proponer la reglamentación para los concursos y las bases para los mismos;
- d) ser el organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados de los concursos de la presente Ley;
- e) evaluar anualmente los resultados de la aplicación de la carrera, debiendo elevar sus conclusiones y publicarlas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la misma;
- f) estudiar las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de nivel municipal, provincial o nacional.

ARTICULO 72º.- El desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será ad-honorem y obligatoria.

ARTICULO 73º.- Los representantes de los Hospitales mencionados en el inciso d) del Artículo 70º tendrán suplentes para el caso de ausencias justificadas. La no concurrencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas del titular o su suplente, será motivo suficiente para designar nuevo representante.

#### CAPITULO XIV

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74º.- Los agentes que desempeñan sus tareas en dependencias de la Subsecretaría de Salud Pública a la fecha de la promulgación de la presente Ley, revistando en planta permanente, planta temporaria o contratados, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Territorial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antigüedad calificada a los efectos de la presente Ley, toda aquella reconocida dentro del ámbito de la Salud Pública del Territorio.

ARTICULO 75º.- Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente Ley, se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 76º.- Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tarea, posterior al 01-11-1990, se incorporarán a la Carrera Sanitaria Territorial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

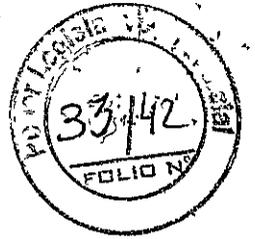
ARTICULO 77º.- Por esta única vez se podrá acceder a un cargo jerárquico

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...18

por concurso sin cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del Artículo 18º y en el inciso a) del Artículo 19º de la presente Ley, deberá cumplimentar el mismo en la primera oportunidad que ofrezca la Subsecretaría de Salud Pública, luego de acceder al cargo concursado. Cuando así no ocurriera perderá la jerarquía y se llamará a nuevo concurso.

ARTICULO 78º.- La Subsecretaría de Salud Pública arbitrará los medios para que se dicten, dentro del primer año de promulgada la presente Ley, cursos de administración u organización hospitalaria u otro equivalente, de cuatrocientos (400) o más horas de duración, en todas las zonas sanitarias del Territorio. Las vacantes en los mismos serán ilimitadas.

ARTICULO 79º.- Por esta única vez se podrán incorporar a la Carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que no cumplen con lo establecido en el Artículo 31º de la presente Ley, referido a la incompatibilidad con otros cargos rentados en relación de dependencia con el Estado.

ARTICULO 80º.- Por esta única vez se incorporarán a la Carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que, debiendo ser ubicados en los Agrupamientos A, B y C, no cumplan con la incompatibilidad prevista en el inciso b) del Artículo 34º de la presente Ley, sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 81º.- La Subsecretaría de Salud Pública organizará cursos de capacitación dirigidos a aquellos agentes que por la aplicación del Artículo 1º sean encuadrados sin reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 4º. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. El Decreto reglamentario establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

ARTICULO 82º.- En caso que algunos de los trabajadores incluidos en el régimen de la presente Ley y por aplicación del mismo, viera reducido su salario, percibirá un monto equivalente a la merma, el que tendrá aplicación sólo en carácter personal y hasta tanto no sea absorbido por las promociones horizontales, verticales o cambios de encuadramiento. Ese monto será actualizado con la evolución de la categoría 10 de la Administración Pública Territorial por los conceptos remunerativos y no remunerativos.

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL** ///19

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

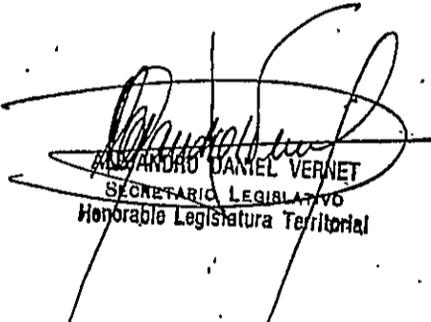
///...19

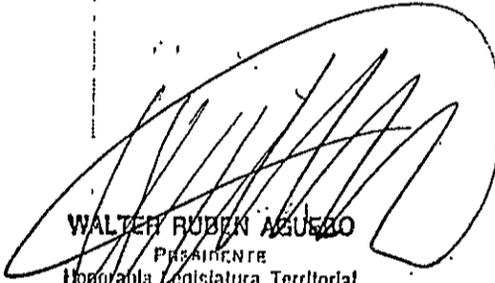
ARTICULO 83º.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 84º.- Derógase cualquier otra norma o disposición previa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 85º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1990.

  
RICARDO DANIEL VERNET  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Legislatura Territorial

  
WALTER RUBÉN AGÜERO  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 445  
USHUAIA, 3 de DICIEMBRE de 1990.-

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

  
CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántica Sur

HONORABLE LEGISLATURA

ANEXO I

COEFICIENTE A APLICAR PARA EL CALCULO DE LA ASIGNACION BASICA DE CADA ENCUADRAMIENTO

AGRUPAMIENTOS	A	B	C	D	E
NIVELES					
1	2,6	--	2,6	2	2
2	2,2	--	--	1,6	1,6
3	--	1,6	1,6	1,3	1,3
4	1,3	1,3	1,3	1,1	1,1
5	--	--	--	--	1

ALEXANDRO DANIEL VERNET  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
Honorable Poder Legislativo Territorial

WALTER RUBEN AGUERO  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo



## ANEXO II

ENTRO 21/8/91 = 13,40

VENCE EL 18/9/91



*Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONAL CON FUERZA DE LEY

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Créase el Estatuto Profesional para el Personal del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El presente Estatuto no será de aplicación a los miembros del Directorio, ni a aquellas personas que se desempeñen como funcionarios de autoridad o asesoramiento, y que no se hallen comprendidas dentro del escalafón que rige la actividad bancaria.

BASES ESENCIALES DEL ESTATUTO PARA LA PROFESION

ARTICULO 2º.- Son bases esenciales del estatuto de la profesión:

- a) La estabilidad de los trabajadores, cualquiera fuese su oficio, función o jerarquía, la cual se extenderá hasta el momento en que los mismos estuvieran en condiciones de obtener el haber máximo de la jubilación ordinaria u obtengan la jubilación por invalidez;
- b) la remuneración del personal, que no tendrá otro límite que el que expresamente surja de las convenciones colectivas de trabajo para la actividad o eventuales acuerdos salariales que se firmen entre la Asociación Sindical con Personería Gremial y la Cámara Empresarial que nuclea el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) el escalafón en la Carrera Bancaria, en base a la antigüedad en la misma y la idoneidad requerida para categoría profesional, conforme a lo determinado en el artículo 12º de la presente ley;
- d) la inamovilidad del empleado, cualquiera fuese su oficio, función o jerarquía, en el lugar donde preste servicios, salvo lo que dispone el artículo 10º de la presente ley;
- e) el reconocimiento de la antigüedad y de la categoría profesional en la Carrera Bancaria;
- f) la igualdad de oportunidades y de trato para cubrir funciones o cargos superiores, conforme se determina en el artículo 12º de la presente ley.

ADQUISICION DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 3º.- La estabilidad en el empleo se adquiere automáticamente al cumplir seis (6) meses de antigüedad.

ROSA MANZANELLI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO GENERAL

**ES COPIA FIEL**

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

.../1/2

Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

PERDIDA DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 4º.- La estabilidad consagrada en el presente Estatuto, se perderá siempre que medie justa causa. Se considera justa causa:

- a) La ejecución de uno o varios actos en perjuicio del empleador que configure una injuria tal que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación de trabajo;
- b) la inobservancia, dentro o fuera del servicio, de la probidad que es dable requerir al empleado, en atención a la actividad que desarrolla;
- c) la obtención de jubilación ordinaria o por invalidez;

En los casos de los Inc. a), b) y c), de este artículo, previa acreditación de la justa causa mediante sumario previo.

INVALIDEZ

ARTICULO 5º.- La causal de invalidez prevista en el artículo 4º Inc. b), no será invocable para poner fin al contrato hasta que la invalidez sea considerada definitiva. En tanto esto no ocurra, el contrato se tendrá por suspendido.

Esta suspensión cesará al momento en que se tenga al trabajador por rehabilitado o se considere a la invalidez como definitiva.

Una vez rehabilitado, el trabajador deberá reanudar la prestación del servicio dentro de los diez (10) días de la fecha en que le fuera notificada la resolución que dispusiera el cese de la prestación jubilatoria y siempre que esa resolución no fuera susceptible a ser recurrida.

La negativa del empleador a posibilitar la reanudación de la prestación de los servicios surgirá a los efectos de una denuncia incausada del contrato de trabajo.

No obstante lo reglado en la primera parte de esta norma, el cese de la relación podrá igualmente ser dispuesto por el empleador, sin que medie decisión por parte del órgano competente. Para ello será necesario que previamente haya intimado al trabajador, que promueva el trámite pertinente y que, por la inacción de éste, durante un plazo superior a los noventa (90) días, la calificación de la afección no haya podido ser efectuada.

INDEMNIZACIONES POR ANTIGÜEDAD MENOR DE SEIS MESES

ARTICULO 6º.- Si el trabajador contara con una antigüedad en el empleo infe-

\*

YURA MANZANELLI  
DEPARTAMENTO  
BOFACHO GENERAL

[Signature]

ES COPIA FIEL

[Signature]

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///3

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

rior a seis (6) meses, en lo que hace a las consecuencias económicas del despido incausado, percibirá una indemnización de dos (2) sueldos de su categoría, al valor de la fecha del distracto, en su caso, debidamente actualizados y con sus intereses, más otro sueldo en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso.

REINSTALACION DEL EMPLEADO, REPARACIONES POR DESPIDO INCAUSADO

ARTICULO 7º.- Si la causa invocada por el empleador para disponer la cesantía fuere impugnada en juicio por el empleado, y en el proceso no se acreditare la existencia de dicha causa, y la sentencia declarará la nulidad de la cesantía, se procederá de la siguiente forma:

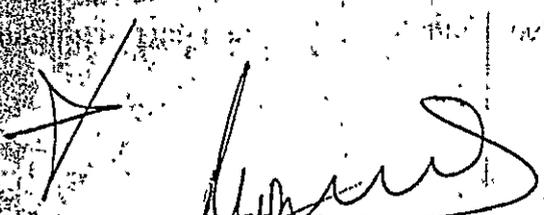
- a) En los casos en que se tenga por nula la cesantía, los efectos de la sentencia se retrotraerán al momento de la ruptura del contrato de trabajo.

Se reconocerán al trabajador injustamente despedido, como acto reparatorio, las remuneraciones y compensaciones que le hubieran correspondido de seguir en funciones hasta el día de la efectiva reinstalación del dependiente en su puesto; todo, actualizado por depreciación monetaria y con intereses;

- b) en el supuesto de que la demanda fuera interpuesta después de los noventa (90) días de notificada la cesantía y antes del término de prescripción, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios en los términos del párrafo anterior, solamente desde la interposición de la demanda. Si el empleador se negara a reincorporar al empleado en la ejecución de la sentencia firme que así lo dispone, el dependiente, laboralmente, queda a disposición del empleador. Asimismo, en tanto persista en su negativa, se condenará al principal a pagar al empleado, como si el mismo prestara servicios, la remuneración que le hubiera correspondido percibir estando en actividad, extendiéndose la obligación hasta el momento en que el empleado esté en condiciones de obtener su jubilación con el máximo haber.

FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR NO REINSTALADO

ARTICULO 8º.- Si el trabajador despedido al que se le hubiera reconocido el

  
MARÍA MANZANELLI  
SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL  
  
CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

...///A

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...4.-

derecho de la reinstalación, falleciere antes de efectuarse la misma, a partir de entonces cesará la obligación del empleador de abonar sumas correspondientes a sueldos posteriores al deceso, sin perjuicio de otros derechos de los herederos del trabajador fallecido.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 9º.- El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Dichas medidas disciplinarias deberán ser contemporáneas en relación a la fecha de la falta o incumplimiento o a la toma de conocimiento de dicha falta o incumplimiento.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión sin goce de remuneraciones.

En el caso del Inc. c), previa sustanciación del correspondiente sumario administrativo.

INAMOVILIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO - TRASLADOS

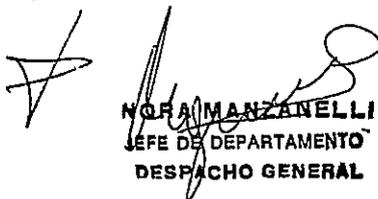
ARTICULO 10º.- El personal no debe ser trasladado del lugar donde presta servicios. Prohíbese desarraigar a los dependientes, cualquiera fuese su estado de revista, cuando se produzca desmembramiento de la familia, se lesionen los intereses materiales del empleado o se afecte su personalidad moral.

Con expreso consentimiento, el personal sin jerarquía podrá ser trasladado a otro lugar.

En tal caso, el empleador deberá sufragar los gastos de traslado del dependiente, de su núcleo familiar y de sus enseres. El empleador además se obligará a facilitar al trasladado, habitación digna con las comodidades necesarias para el trabajador y su familia. Asimismo ascenderá al dependiente en dos (2) categorías escalafonarias que deberán ser mantenidas en el futuro.

El personal superior podrá ser trasladado a otro lugar. El empleador deberá facilitar vivienda al trasladado y a su núcleo familiar en las condiciones señaladas precedentemente y se hará cargo de los gastos de traslado de su empleado, de la familia de éste y de los enseres personales y del hogar.

En ningún caso se producirán traslados si el desarraigo perjudica los estudios de miembros de la familia del dependiente, salvo acuerdos expresos con el personal

  
NORA MANZANELLI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL.///5  
  
CARLOS G. FERNÁNDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...5.-

trasladado que signifiquen una justa compensación de los intereses afectados.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 11º.- Todo sumario administrativo deberá ser instruido a partir de los cinco (5) días hábiles de producido el hecho o acto que pretenda investigarse o desde que dichos actos o hechos lleguen a conocimiento de las autoridades del Banco.

La sustanciación íntegra del sumario no podrá prolongarse más allá de los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resolviera la instrumentación.

Durante la sustanciación, deberán respetarse todas y cada una de las garantías del debido proceso, garantizándose al trabajador los siguientes derechos:

- a) A ser oído;
- b) a formular el correspondiente descargo;
- c) a ofrecer todas las pruebas pertinentes y a producirlas;
- d) a obtener copia de todo lo actuado, a costa del empleador;
- e) al asesoramiento y asistencia letrada;
- f) a la asistencia de un delegado o representante gremial;
- g) a impugnar la resolución recaída;

El trabajador podrá impugnar cualquier sanción disciplinaria que se le imponga, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la notificación. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria impuesta. La falta de sustanciación en término del sumario o que no se ajustare a los requisitos establecidos precedentemente, producirá la nulidad de todo lo actuado. No podrá invocarse por el empleador los hechos o actos que no hayan sido investigados del modo previsto en el presente Capítulo, para iniciar acciones administrativas o judiciales tendientes a lograr la declaración de la ruptura del contrato o la validez de las medidas impuestas.

CARRERA BANCARIA

ARTICULO 12º.- Créase la Carrera Bancaria dentro del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de la cual se brindará igualdad de oportunidades a todos y cada uno de los trabajadores de diversas ramas, para cubrir en cargos superiores que se encuentran vacantes.

*[Signature]*  
MORA MANZANELLI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DEPARTAMENTO GENERAL

ES COPIA FIEL ...///6

*[Signature]*  
CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...6.-

A tal efecto, el Banco pondrá en conocimiento de sus empleados la producción de dicha vacante. A partir de dicha notificación, los trabajadores que así lo deseen, exteriorizarán su manifestación de optar por el nuevo cargo ante el Directorio del Banco y en forma fehaciente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Una vez vencido el plazo indicado, el Directorio del Banco resolverá, en el plazo de diez (10) días hábiles, cuál de los postulantes se ha hecho acreedor del cargo vacante, teniendo en cuenta las siguientes condiciones del aspirante:

- Idoneidad;
- categoría de revista;
- calificaciones obtenidas en el último año aniversario;
- en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que tenga más años de antigüedad en el Banco.

Será nula de pleno derecho, toda designación para cubrir cargos superiores que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

JORNADA EXTRAORDINARIA

ARTICULO 13º.- La jornada extraordinaria no podrá ser extendida más allá de dos (2) horas diarias, treinta (30) mensuales o doscientas (200) anuales. Esto es válido para todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia, cualquiera fuese su profesión, oficio, función o jerarquía y se compensará conforme lo determina el régimen general de contrato de trabajo a todo el personal sin distinción de jerarquías.

DIA DEL BANCARIO

ARTICULO 14º.- Declárase al Día del Bancario el 6 de noviembre, en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, jornada no laborable para la actividad bancaria.

APLICACION SUBSIDIARIA DE OTRAS NORMAS

ARTICULO 15º.- En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ley, será de aplicación subsidiaria al régimen general de contrato de trabajo y la convención colectiva de trabajo que rija para la actividad bancaria.

DEROGACIONES

ARTICULO 16º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ROSA MANZANELLI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO GENERAL

ES COPIA FIEL

CARLOS G. FERNANDEZ  
A/C Dirección  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo